

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

*JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	286
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	FEDERICO LONDOÑO ZULETA
Radicado:	170884089001-2023-00047-00

**CONSIDERACIONES**

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de FEDERICO LONDOÑO ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No 200**

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.277.297,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de marzo de 2023.</p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

*JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	288
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	GABRIEL DE JESÚS AMAYA SOTO
Radicado:	170884089001-2023-00048-00

**CONSIDERACIONES**

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de GABRIEL DE JESÚS AMAYA SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NUMERACIÓN**

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$3.512.938,00**) por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de marzo de 2023.</p> <p><b>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

*JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	280
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO
Radicado:	170884089001-2023-00044-00

**CONSIDERACIONES**

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JORGE GIOVANNI RESTREPO CANO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NUMERACIÓN**

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$3.564.163,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 031  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de  
marzo de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

*JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO*  
**JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	282
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES
Radicado:	170884089001-2023-00045-00

**CONSIDERACIONES**

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NUMERACIÓN**

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.558.139,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de marzo de 2023.</p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 02 de marzo de 2023.

*JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO*

**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	284
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	JOSÉ BERTULFO RODRÍGUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00046-00

### **CONSIDERACIONES**

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

*"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General

del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ BERTULFO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No 290**

1. Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.019.697,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.280.600 y tarjeta profesional No. 236.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</b></p> <p>Por Estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de marzo de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i> <b>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---